

RESOLUCION N°

00151

18 ABR 2000

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando

Que de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial N.- 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá, mediante resolución, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el segundo y tercer artículos innumerados, agregados a continuación del Art. 42 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el Art 9 de la Ley N.- 99-41, publicada en el Registro Oficial 321 de 18 de noviembre de 1999, establecen la obligación de efectuar retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta de ingresos del trabajo bajo realción de dependencia, de rendimientos financieros y sobre otros pagos o créditos en cuenta que se realicen y que constituyan rentas gravadas para quien los reciba;

Que el segundo inciso del Art. 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno faculta al Servicio de Rentas Internas señalar periódicamente los porcentajes de retención en la fuente de Impuesto a la Renta; y,

En uso de sus atribuciones otorgadas por la Ley,

Resuelve:

Art. 1 .- Compras realizadas a personas naturales de productos agrícolas y pecuarios de producción nacional.- En la etapa primaria de comercialización en el país no procede retención en la fuente de impuesto a la renta sobre las compras realizadas a personas naturales, de productos que se mantengan en estado natural, de origen agrícolas, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuático, forestales, carnes, pesca, leche, y aceites comestibles.

Por etapa primaria de comercialización se entiende aquella en que la venta o transferencia de un bien o producto se realiza ,directamente por parte del productor nacional persona natural, a un intermediario o al consumidor final.

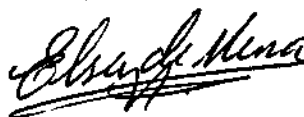
Se entiende que los bienes o productos agropecuarios de producción nacional que se comercializan en una primera etapa, se mantienen en estado natural, cuando no han sido objeto de elaboración, procesamiento o tratamiento que implique modificación de su naturaleza. La sola refrigeración o enfriamiento para conservarlos, el pilado, el cortado, el desmote, la trituración, extracción, ordeño, envasado, embotellado, enfundado y empaque, no se consideran procesamiento.

Esta norma no es aplicable para aquellos casos en que, en la primera etapa de comercialización, el comprador, persona natural o sociedad transfiere bienes o productos que se destinen a la exportación, caso en el cual, el exportador deberá practicar la retención en la fuente , de acuerdo a lo previsto en la Resolución N.- 025 de la Directora General del Servicio de Rentas Internas publicada en el Registro Oficial N.- 20 de 18 de febrero de 2000.

Art. 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a

18 ABR 2000



Eco. Elsa de Mena
DIRECTORA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



Dra. Alba Molina
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS